

23 ABR 2021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a realizar NOTIFICACIÓN POR AVISO del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo: AUTO No. 254 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO.

Fecha: 26 DE MARZO DE 2021.

Expediente: No. Q 015/20

Funcionario que expide el acto administrativo: LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Persona(s) a notificar: JUAN FRANCISCO MORALES GUATAVITA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANIA No. 79.903.098

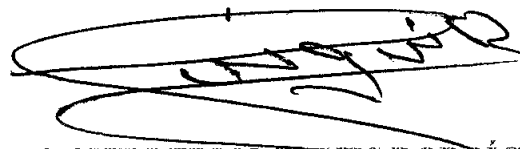
Dirección de notificación: DIRECCIÓN DESCONOCIDA, EN CONSECUENCIA SE PROCEDE A REALIZAR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD EN EL SIGUIENTE LINK <http://www.corpochivor.gov.co/notificaciones-2/>.

Teléfono: NO REGISTRA

Recurso que procede: NINGUNO

Lo anterior, ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, esta Entidad fijo en la cartelera del Centro de Servicios Ambientales "CESAM" de esta Corporación la correspondiente citación radicada con el No. 2604 de fecha 15 de abril de 2021, la cual fue desfijada el día 22 de abril de 2021, sin lograrse la notificación del mismo, y por ende, se procedió a realizar la publicación en la página electrónica dejándose la constancia en el expediente.

Atentamente,



LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
Secretario General

Anexo: Copia del Auto No 254 de fecha 26 de marzo de 2021.
Elaboró: Dra. Vanessa Rojas
Revisó: Laura Montenegro
Fecha: 23/04/2021
Exp: Q 015-20

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.
EXPEDIENTE No. Q.015/20.**

La Secretaría General y Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Chivor - CORPOCHIVOR, en ejercicio de sus funciones establecidas por el Consejo Directivo mediante Acuerdo No. 03 del 24 de febrero de 2016, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 del 09 de julio de 2020, la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que CORPOCHIVOR a través del Auto No. 829 de fecha 17 de septiembre de 2020 (fls.41-45), inició un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio y formuló cargos en contra de los señores **FABIO MARIO BERNAL BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.269.482, **LUIS FRANCISCO SALCEDO CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.483, **JOSÉ FREDY JIMÉNEZ OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.363.260, y **JUAN FRANCISCO MORALES GUATAVITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.098, como presuntos infractores, por la presunta trasgresión de normas de carácter ambiental, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Realizar el aprovechamiento de cinco metros cúbicos (5 m³) de la especie forestal no maderable denominada Bambú (Bambusoideae), en el predio denominado “San Francisco”, localizado en la vereda Piedra Larga del municipio de Sutatenza - Boyacá, sin contar con la correspondiente autorización o permiso de la Autoridad Competente, infringiendo lo establecido en el ordinal 1, artículo 5 de la Resolución No. 1740 de 2016.

Que mediante el radicado 2020ER6716 de fecha 19 de octubre de 2020, el señor Fabio Mario Bernal, allegó poder especial de representación, a nombre del Abogado Luis Francisco Díaz León, por lo que mediante el Auto No. 981 de fecha 22 de octubre de 2020, se reconoció personería jurídica para actuar en su nombre. (Fl 62)

Que el mencionado acto administrativo fue notificado de la siguiente manera:

El día 08 de febrero de 2021, de manera electrónica al doctor Luis Francisco Díaz León, apoderado del señor Fabio Mario Bernal (fol. 67)

El día 17 de marzo de 2021, de manera electrónica, a los señores José Fredy Jiménez Otálora y Luis francisco Salcedo Carranza (fol 70)

Por aviso No. 1836 del 23 de marzo, publicado en la página de la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR.

Que el día 11 de febrero de 2021, el doctor Luis Francisco Díaz León, envió al correo electrónico notificacionesactosadministrativos@corpochivor.gov.co el escrito de descargos manifestando las “razones de hecho y de derecho que conllevan al convencimiento de declarar al señor Fabio Mario Bernal Bueno, no responsable de la investigación”, dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo descrito, esta Entidad considera pertinente continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES LEGALES

COMPETENCIA DE CORPOCHIVOR

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras y para el caso que nos ocupa la siguiente:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 1, señala:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO: *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, ejerce la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, comprendiendo el Municipio de Sutatenza - Boyacá, lugar donde ocurrieron los hechos objeto de investigación.

Que en virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 03 de fecha 24 de febrero de 2016 *“Por medio del cual se establece la estructura orgánica de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 06 de fecha 09 de julio de 2020, le corresponde a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, atender el trámite del proceso sancionatorio por infracciones cometidas dentro de la jurisdicción de la Corporación; lo anterior, acorde a la Resolución No. 376 de fecha 13 de julio de 2020, por medio de la cual el Director General de CORPOCHIVOR delegó a la Secretaría General y Autoridad Ambiental, la citada función.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden legal que se indican a continuación:

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, reza:

“DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

26 MAR 2021

Que el artículo 26 ibídem, señala:

“PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que en consecuencia, toda prueba aportada, solicitada o practicada debe necesariamente generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, por lo tanto, deben cumplir con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que sobre los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, vale la pena citar lo señalado por el doctor Jairo Parra Quijano, en su obra Manual de Derecho Probatorio, así:

“La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio”.

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

CONSIDERACIONES DE MOTIVACIÓN Y FINALIDAD DE LA ENTIDAD

Que en el acápite de “Consideraciones de motivación y finalidad de la entidad” del Auto No. 829 de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se inició y formuló cargos, se hizo referencia a las pruebas que obran en el expediente objeto de estudio y que dan certeza de la imputación fáctica y jurídica, razón por lo cual, se relacionan a continuación y se tendrán en cuenta dentro del proceso:

- Oficio No. S-2018-251/SETRA-DEBOY- 29.25, radicado en CORPOCHIVOR bajo el No. 2018ER2580 de fecha 13 de abril de 2018, por el Intendente Luis Alberto Tocarruncho Barón, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica del DEBOY, informando novedad por tala.
- Acta de incautación de elementos varios No. 013 de fecha 12 de abril de 2018, suscrita por el señor José Fredy Jiménez Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.363.260, y el Subintendente Edwin Mauricio Castillo Quintero, en su calidad de Integrante de la Policía Nacional, a través de la cual se efectuó el decomiso de cinco metros cúbicos (5 m³) de la especie forestal no maderable denominada Bambú (*Bambusoideae*), en el predio denominado “San Francisco”, localizado en la vereda Piedra Larga del municipio de Sutatenza – Boyacá, sin contar con la correspondiente autorización o permiso de la autoridad competente, configurándose de esta forma una infracción ambiental en flagrancia.
- Informe técnico de fecha 12 de abril de 2018, emitido con ocasión de la visita efectuada ese día, por la profesional en Ingeniería Agroforestal, contratista de esta Corporación, en el que se conceptuó que: “... es evidente la infracción ambiental cometida por los señores Juan Francisco Morales Guatavita, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.903.098, propietario del predio

denominado "San Francisco", Fabio Mario Bernal Bueno, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.269.482, expedida en Sutatenza, administrador del predio "San Francisco", Luis Francisco Salcedo Carranza, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.282.483 expedida en Sutatenza, comprador del material y José Fredy Jiménez Otálora, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.363.260 expedida en Sutatenza, conductor, por derribar y comercializar 5m³ de Bambú (*Bambusoideae*) especie forestal no maderable perteneciente a la Biodiversidad Colombiana; en cual se encontraba ubicada en el predio San Francisco localizado en la vereda Piedra Larga del Municipio de Sutatenza- Boyacá, sin solicitar el permiso de aprovechamiento forestal ante esta entidad Ambiental. (...)"

En cuanto a los descargos allegados el día 11 de febrero de 2021 (fls.27-28), por el doctor Luis Francisco Díaz León, apoderado del señor Fabio Mario Bernal, los mismos se encuentran dentro del término legal para su presentación, sin embargo, no aportó, ni solicitó la práctica de pruebas, por lo que dicho documento será valorado y tenido en cuenta en la decisión de fondo del presente proceso.

Sin embargo, se encuentra mérito para decretar de oficio visita técnica al predio San Francisco localizado en la vereda Piedra Larga del Municipio de Sutatenza- Boyacá, según lo manifestado los descargos allegados por el señor el doctor Luis Francisco Díaz León, con el fin de verificar las condiciones actuales del predio y de verificar las obligaciones impuestas en el Auto No. 407 de fecha 17 de abril de 2018.

En corolario, esta Autoridad Ambiental dando aplicación al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, abre el periodo probatorio para ratificar las pruebas decretadas en el presente proceso y ordenará de oficio la práctica de la citada prueba, para generar los elementos necesarios para tomar la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la PRÁCTICA DE PRUEBAS dentro del proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través del Auto No. 829 de fecha 17 de septiembre de 2019, en contra de los señores **FABIO MARIO BERNAL BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.269.482, **LUIS FRANCISCO SALCEDO CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.483, **JOSÉ FREDY JIMÉNEZ OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.363.260, y **JUAN FRANCISCO MORALES GUATAVITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.098, como presuntos infractores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas documentales las siguientes, de acuerdo Auto No. 829 de fecha 17 de septiembre de 2020:

1. Oficio No. S-2018-251/SETRA-DEBOY- 29.25, radicado en CORPOCHIVOR bajo el No. 2018ER2580 de fecha 13 de abril de 2018, por el Intendente Luis Alberto Tocarruncho Barón, Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica del DEBOY.
2. Acta de incautación de elementos varios No. 013 de fecha 12 de abril de 2018, suscrita por el señor José Fredy Jiménez Otálora, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.363.260, y el Subintendente Edwin Mauricio Castillo Quintero, en su calidad de Integrante de la Policía Nacional.
3. Informe técnico de fecha 12 de abril de 2018, emitido con ocasión de la visita efectuada ese día, por la profesional en Ingeniería Agroforestal, contratista de esta Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la siguiente prueba de oficio de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- **PRACTICAR VISITA TÉCNICA** al predio “San Francisco” ubicado en la vereda Piedra Larga del municipio de Sutatenza – Boyacá; lugar donde ocurrieron los hechos materia de investigación.
- Verificar la medida de reposición forestal consistente en la siembra de cien (100) estolones de Bambú (Bambusoideae) dentro del predio San Francisco de propiedad del señor Juan Francisco Morales Guatavita, impuesta mediante el Auto No. 407 de fecha 17 de abril de 2018.
- Establecer los aspectos que sirvan para desarrollar la metodología adoptada a través de la Resolución No. 2086 de 2010, tales como: intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad, recuperabilidad, beneficio ilícito, atenuantes, agravantes y/o costos asociados, respecto a la imputación fáctica y jurídica formulada en el artículo segundo del Auto 828 de fecha 17 de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO: La prueba decretada se practicará en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Programar a un profesional en Ingeniería Agroforestal o afines, adscrito a la Secretaría General de esta Corporación a efectos de que realice la visita ordenada y emita el correspondiente Informe Técnico, en el cual se deberá tener en cuenta como mínimo los aspectos indicados. A su vez, el profesional designado deberá informar al señor señores **FABIO MARIO BERNAL BUENO, LUIS FRANCISCO SALCEDO CARRANZA, JOSÉ FREDY JIMÉNEZ OTÁLORA, y JUAN FRANCISCO MORALES GUATAVITA**, mínimo con tres (3) días de antelación la fecha y hora fijada, con el objeto de que asistan a la inspección.

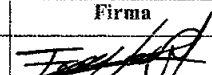
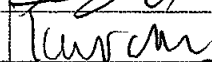

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a los señores **FABIO MARIO BERNAL BUENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.269.482, **LUIS FRANCISCO SALCEDO CARRANZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.282.483, **JOSÉ FREDY JIMÉNEZ OTÁLORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.363.260, y **JUAN FRANCISCO MORALES GUATAVITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.903.098, o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada, se hará conforme con lo establecido en los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ
Secretario General

	Nombres y Apellidos	Cargo, Dependencia	Firma	Fecha
Proyectado por:	Vanessa Roa	Abogada Contratista - Secretaria General y Autoridad Ambiental		26/03/2021
Revisado por:	Laura Catalina Montenegro	Abogada Contratista - Secretaria General y Autoridad Ambiental		26/03/2021
Revisado y Aprobado para Firma Por:	Luis Guillermo Reyes Rodríguez	Secretario General		26/03/21
No. Expediente:	Q.015/20			
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa y por lo tanto, lo presentamos para la correspondiente firma del funcionario competente de la Corporación.				